

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

“SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL  
PARA PROFESIONALES  
DE SANTIAGO DEL ESTERO”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 1º – Créase por la presente ley el Sistema de Seguridad Social para Profesionales de Santiago del Estero, conforme a las facultades no delegadas por la Provincia previstas en los artículos 14º bis -3º párrafo- y 125º de la Constitución de la Nación. Dicho Sistema será administrado por el Instituto de Seguridad Social para Profesionales de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 2º – El Instituto se regirá por las prescripciones de la presente ley, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones que dicten sus órganos de conducción.

ARTÍCULO 3º – El Instituto tiene por objeto fundamental hacer efectivo un Sistema de Seguridad Social basado en la Solidaridad Profesional, con carácter redistributivo, siendo el presente Régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial.

ARTÍCULO 4º – El Instituto de Seguridad Social para Profesionales de Santiago del Estero, será una persona jurídica de carácter público no estatal con autonomía económica y financiera, debiendo fijar su domicilio en la ciudad de Santiago del Estero.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y su aplicación estará a cargo de la asamblea y del directorio.

ARTÍCULO 5º – El Estado Provincial ejercerá el contralor del funcionamiento de la institución y del cumplimiento de sus objetivos, a través de la Dirección de Personas Jurídicas.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 6º – Quedan obligatoriamente comprendidos en este Sistema los profesionales universitarios que ejerzan su profesión en forma independiente dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero y que se encuentren matriculados ante los organismos que conforme disposiciones legales que rijan la actividad profesional, tengan el gobierno y control de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 7º – La suspensión o cancelación de la matrícula profesional por parte de los organismos indicados en el Artículo anterior, importará idénticos efectos con respecto a la afiliación al presente sistema. Dichos organismos o entidades quedan obligados a informar dentro de los treinta (30) días de producida, toda novedad respecto de inscripción de nuevos profesionales, suspensión o cancelación de matrículas. Idéntica obligación pesa sobre los profesionales comprendidos en el sistema. Para los profesionales universitarios que ejerzan su profesión únicamente bajo relación de dependencia y que se encuentren comprendidos dentro de otro sistema previsional, quedan exceptuados del presente régimen y podrán solicitar su afiliación en forma voluntaria.

### CAPITULO III

#### DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 8º – Son órganos del Instituto:

- a) La Asamblea de afiliados
- b) El Directorio.
- c) La Comisión Fiscalizadora

ARTÍCULO 9º – El desempeño de los cargos tendrá carácter honorario.

#### ASAMBLEAS DE AFILIADOS

ARTÍCULO 10º – La Asamblea de Afiliados es la autoridad máxima y se integrará con la totalidad de los afiliados al Instituto que cumplan con los requisitos para participar en ella que se establecen en el Artículo 19º de la presente Ley.

ARTÍCULO 11º – La convocatoria a Asamblea se efectuará por parte del Directorio. El Presidente y el Secretario del Directorio actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario de las Asambleas. En ausencia de éstos los reemplazarán el Vicepresidente y el Prosecretario y en ausencia de estos últimos, actuarán en esas funciones los afiliados que la propia Asamblea designe, constituida provisoriamente con la presidencia del afiliado activo presente de mayor de edad.

La Dirección de Personas Jurídicas de Santiago del Estero será la autoridad de control.

ARTÍCULO 12º – La convocatoria a Asamblea, consignando lugar, fecha y hora de realización y su Orden del Día, se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia.

La publicación deberá efectuarse con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

Se celebrará en segunda convocatoria una (1) hora después de la fijada para la primera, debiendo dejarse constancia de esta situación en la publicación que se efectúe.

La Asamblea podrá interrumpir su celebración y pasar a cuarto intermedio, debiendo continuar su sesión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores corridos. Se deberá publicar su prosecución, en la forma indicada para las

convocatorias a Asamblea por un (1) día y con no menos de tres (3) días hábiles ni mas de diez (10) días corridos de antelación.

ARTÍCULO 13° – La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si el Directorio omitiese hacerlo en los plazos establecidos , y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía o cuando el Directorio omitiese hacerlo ante la solicitud de afiliados efectuada en el marco de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley. La convocatoria deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos de acaecida cualquiera de estas circunstancias.

ARTÍCULO 14° – La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, contará con quórum legal, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones de participar en ella. En segunda convocatoria o a continuación de un cuarto intermedio, con cualquier número de afiliados presentes, debiendo consignarse esta prevención en las publicaciones.

El afiliado deberá intervenir en las Asambleas en forma personal, no pudiendo hacerse representar. En caso de cuarto intermedio, no podrán incorporarse nuevos participantes que no se registraron en su inicio.

ARTÍCULO 15° – Las resoluciones de Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación con derecho real sobre inmuebles del Instituto, para los que adicionalmente se requerirá que el voto afirmativo de la mayoría alcance, por lo menos, a una vigésima parte del total de afiliados en condiciones de integrarla.

No se aplicará esta limitación cuando se trate de adquisición por cobro de créditos o dación en pago, sea judicial o extrajudicial y su venta posterior, que se entenderá como acto normal de gestión del Directorio.

ARTÍCULO 16° – Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias y en ellas se votarán exclusivamente, bajo pena de nulidad, los asuntos incluidos en el Orden del Día.

El tema "Varios" conformará únicamente información para los afiliados presentes, sin constituirse en tema de votación, ni obligar a los afiliados ausentes.

ARTÍCULO 17° – La Asamblea Ordinaria, deberá celebrarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio.

Será competente para considerar y resolver sobre:

a) La Memoria, los Estados Contables y su información complementaria, y el informe de la Comisión fiscalizadora correspondientes al ejercicio cerrado, debiendo informarse, por separado, los patrimonios de afectación y sus resultados. Los ejercicios financieros del Instituto cerrarán el día 31 de diciembre de cada año.

b) Aprobación de los reglamentos dictados por el Directorio en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. Artículo 25, inciso b).

c) Determinar las categorías de las prestaciones jubilatorias, estableciendo la cuantía de los aportes y haberes que correspondan a cada una de ellas, conforme lo determinen los estudios técnico-actuariales que deben realizarse cada dos años.

d) Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los siguientes beneficios: Subsidio por enfermedad y por fallecimiento , préstamos personales e hipotecarios, cobertura de salud, seguros de vida y de bienes personales, turismo y recreación., debiendo en tales supuestos fijar el monto de los aportes adicionales y de los demás recursos que

permitan el financiamiento de los mismos, previa realización de estudios técnico-actuariales, económicos y financieros que determinen la factibilidad de su implementación.

e) La aprobación de los convenios que, ad-referendum de la decisión asamblearia, hubiese celebrado el Directorio.

f) La elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio.

g) La elección, de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora.

h) El juzgamiento y remoción de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

i) Podrá implementar el otorgamiento de una jubilación parcial para aquellos afiliados que acrediten el requisito de edad exigido para la jubilación ordinaria y no computen treinta (30) años con aportes en el Sistema de Reciprocidad. El haber inicial de esta prestación será calculado con la fórmula indicada en el Art. 75° y en directa proporción con los años efectivamente aportados al Instituto.

ARTÍCULO 18° – La Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse cuando la convoque el Directorio, sea por su propia decisión o por expresa solicitud de afiliados cuando conformen para ello un grupo de por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados con derecho a integrarla, y cuyo pedido expresará, con su fundamentación, motivo y temas a tratarse.

La convocatoria deberá consignar el Orden del Día establecido.

ARTÍCULO 19° – El Directorio confeccionará el padrón de afiliados en condiciones de intervenir en cada Asamblea, discriminando afiliados titulares activos y afiliados titulares pasivos.

El padrón se conformará con aquellos afiliados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados al Instituto al último día del penúltimo mes inmediato anterior a aquél en que se realice la Asamblea.

b) En caso de afiliados activos tener pagados sus aportes mensuales desde su inscripción hasta la cuota vencida del penúltimo mes anterior a aquél en que se realice la Asamblea.

c) Que no se encuentren cumpliendo sanciones emergentes de esta Ley o que hubieran sido sancionados con la suspensión en la matrícula profesional.

## EL DIRECTORIO

ARTÍCULO 20° – El Directorio estará constituido por nueve (9) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes. En ningún caso podrán ser elegidos como integrantes del Directorio más de dos afiliados pasivos. Deberán estar obligatoriamente representadas en el Directorio las profesiones cuyos afiliados representen un 15% del padrón general de afiliados activos.

Los miembros titulares y suplentes durarán en su mandato tres (3) años, pudiendo ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un intervalo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del mandato.

ARTÍCULO 21° – En la oportunidad de la toma de posesión de sus cargos los Directores celebrarán una reunión que será presidida por el Director de mayor edad y en la misma se procederá por votación a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal 1°, Vocal 2° y Vocal 3°. Los suplentes se nominarán en orden de elección.

ARTÍCULO 22° – Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser afiliado activo o afiliado pasivo del sistema.
- b) Figurar inscripto en el Padrón General de Afiliados y contar con una antigüedad no menor de tres (3) años aniversarios ininterrumpidos .
- c) No ser miembro de la Comisión Fiscalizadora al momento de la elección para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 23° – No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación.
- b) Los condenados por delitos dolosos de acción pública.
- c) Los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
- d) Los afiliados que se encuentren cumpliendo sanciones emergentes de esta Ley o que hubieran sido sancionados con la suspensión en la matrícula.
- e) Los afiliados que registren deudas con el Instituto.

ARTÍCULO 24° – El Directorio sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Deberán reunirse en sesión ordinaria con la frecuencia que se establezca en la reglamentación que apruebe el Directorio.

ARTÍCULO 25° – Corresponde al Directorio en su función de gobierno, la administración y representación del Instituto, con ejercicio pleno de todas las facultades establecidas por esta Ley, que comprenden las siguientes:

- a) Organizar y poner en funcionamiento la estructura administrativa del Instituto.
- b) Dictar las resoluciones y disposiciones conforme a los fines y objetivos de la presente ley, en especial dictar el Reglamento Interno y el Reglamento Electoral ad referendum de la Asamblea.
- c) Designar el personal del Instituto, estableciendo las pautas de su desempeño laboral y ejerciendo el poder disciplinario, pudiendo removerlos conforme la legislación laboral vigente.
- d) Fijar las remuneraciones del personal y reglamentar sus funciones.
- e) Concretar la afiliación y registro individual de los profesionales comprendidos en el Art. 6 de esta ley.
- f) Recaudar en la forma que dispone esta ley y demás disposiciones aplicables, los recursos previstos en el Capítulo IV del Título I.
- g) Efectuar la inversión de los fondos conforme a esta ley, el Reglamento Interno y disposiciones de la Asamblea.
- h) Conceder o denegar mediante resolución fundada las prestaciones y beneficios previstos en el Sistema.
- i) Celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos previsionales creados por ley, ad-referendum de la Asamblea.
- j) Suscribir convenios con las instituciones profesionales a las que se encuentren asociados sus afiliados con el objeto de optimizar la recaudación de los recursos, previo acuerdo de la Asamblea.

- k) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto, elevarlo a la Asamblea, ejecutarlo y confeccionar al término del ejercicio el balance y memoria que será sometido a consideración de la Asamblea.
- l) Realizar todos los actos conducentes a facilitar el accionar de la Sindicatura, brindando los informes y documentación que esta le requiera, con la celeridad que las circunstancias determinen.
- m) Contratar los servicios de una Auditoría Externa Permanente a cuyo efecto deberá llamar a concurso público fijando las bases que deberán ser previamente aprobadas por Asamblea.
- n) Contratar los servicios de un Actuario para la realización cada dos años de estudios técnico-actuariales.
- o) Crear comisiones y subcomisiones para objetivos determinados, sean permanentes o transitorias, y habilitar delegaciones o agencias dentro de la provincia de Santiago del Estero.
- p) Designar la Junta Electoral.
- q) Las demás facultades que le asignen la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.
- r) Resolver sobre toda situación no prevista y proveer a toda acción pertinente para el cumplimiento de los fines del "Instituto".

ARTÍCULO 26° – Los integrantes del Directorio deberán asistir e intervenir en las reuniones con voz y voto, siendo sus funciones específicas, según cargo, las siguientes:

#### A) Del Presidente

- 1) Ejercer la representación legal del Instituto.
- 2) Citar al Directorio a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con el temario que deba ser tratado.
- 3) Presidir las reuniones del Directorio dirigiendo sus debates.
- 4) Suscribir todas las escrituras, poderes, contratos y compromisos que correspondan, juntamente con el Secretario.
- 5) Firmar, juntamente con el Tesorero o Protesorero o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre fondos del Instituto.
- 6) Suscribir con el Secretario todos los documentos, notas, convocatorias, actas, memorias, que no sean de mero trámite y por ello propia y facultativa de funcionario jerárquico.

#### B) Del Vicepresidente

- 1) Colaborar con el Presidente.
- 2) Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones. La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos institucionales, administrativos, judiciales que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga al Instituto sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

#### C) Del Secretario

- 1) Organizar y supervisar las funciones administrativas del Instituto y de su personal.
- 2) Acompañar con su firma al Presidente en los actos en que el Instituto deba estar representado.
- 3) Suscribir con el Presidente todos los documentos, notas, convocatorias, actas y memorias, que no sean de mero trámite y/o propias y facultativas del Gerente General .

D) Del Prosecretario

- 1) Colaborar con el Secretario.
- 2) Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.
- 3) Redactar el acta de las reuniones del Directorio.

E) Del Tesorero

- 1) Supervisar la contabilidad y la confección de los Estados Contables.
- 2) Organizar y dirigir las funciones administrativas propias de Tesorería.
- 3) Presentar en cada reunión del Directorio y cuando se le requiera, un informe de la situación financiera.
- 4) Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos.
- 5) Firmar juntamente con el Presidente o Vicepresidente, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Instituto.
- 6) Ordenar y controlar el depósito en bancos de los fondos recaudados.

F) Del Protesorero

- 1) Colaborar con el Tesorero.
- 2) Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.

G) De los otros Directores

- 1) Desempeñarse en las comisiones y subcomisiones que se les asignen.
- 2) Dar cumplimiento a las tareas que se les encomienden.

Los miembros del Directorio son solidariamente responsables por los hechos y omisiones que pudieren causar daño al Instituto, cuando el perjuicio se hubiere producido por no haber actuado de conformidad con las obligaciones de sus cargos.

### COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 27° – La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares, pudiendo corresponder uno (1) de ellos a un Afiliado Pasivo, con igual cantidad de suplentes, que accederán en orden de elección.

Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se establecen los mismos requisitos y prohibiciones que para ser miembro del Directorio, y además poseer el título universitario de Contador Público Nacional o de Abogado, debiendo estar representadas en la Comisión ambas profesiones.

Permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 28° – Tendrá a su cargo:

- a) Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley, su Reglamento Interno y las disposiciones de la Asamblea, y analizar los desvíos que advirtiere, que informará al Directorio y a la Asamblea.
- b) Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen las disposiciones de la ley, los reglamentos dictados en su consecuencia y/o las decisiones de la Asamblea.
- c) Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y el presupuesto de gastos anuales o plurianuales.
- d) Evaluar en forma sistemática la situación económico financiera del Instituto, y los informes de los Auditores Externos. Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes haberes esté avalada por los estudios técnico-actuariales correspondientes.

- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando lo omitiese el Directorio y Extraordinaria en caso de acefalía del Instituto, cuando el Directorio omitiese hacerlo en razón de la solicitud de afiliados requerida conforme al Artículo 28 de la presente Ley y cuando, a su juicio, los actos del Directorio pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal.
- f) Examinar la recaudación e inversión de los fondos.
- g) Presentar un informe a la Asamblea sobre todo tema a que haga lugar su función, opinando sobre la Memoria y los Estados Contables.

Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Comisión Fiscalizadora tendrán libre acceso a toda documentación, registración y datos que obren en el Instituto, pudiendo además requerir a terceros todo tipo de informes.

ARTÍCULO 29° – Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Directorio por los hechos u omisiones que afectasen el patrimonio social, cuando el perjuicio no se hubiera producido de haber actuado el órgano de conformidad con las obligaciones a su cargo.

## ELECCIONES

ARTÍCULO 30° – La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal y secreto, de todos los afiliados al Instituto.

ARTÍCULO 31° – Para ser elector y para ser candidato se requerirá cumplir con los requisitos establecidos para participar en la Asamblea, y en su caso, los establecidos para el cargo.

ARTÍCULO 32° – El acto eleccionario se realizará en la forma y modo que establezca el Reglamento Electoral, en el mes de Mayo y en la oportunidad correspondiente por terminación de los mandatos.

La convocatoria a elecciones se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada.

ARTÍCULO 33° – La organización de los comicios estará a cargo de una Junta Electoral, designada por el Directorio antes del día treinta y uno (31) de Marzo de cada año en que deba realizarse elecciones. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser director.

La Junta tendrá a su cargo el reconocimiento y oficialización de las listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la proclamación de los electos y recibirá y decidirá, con carácter definitivo, las impugnaciones que se presenten. Su designación tiene carácter de carga pública.

La Junta se constituirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación, nombrando a su Presidente y Secretario. Es incompatible el desempeño de las funciones de los miembros de la Junta con la de miembro titular o suplente de los órganos del Instituto, no pudiendo ser candidatos a un cargo electivo.

ARTÍCULO 34° – Las listas de candidatos, para ser recibidas por la Junta Electoral, para su oficialización, deberán ser presentadas hasta doce (12) días hábiles anteriores al de la elección y cumplir los requisitos siguientes:

- a) Nota de presentación, en original y copia, con indicación de la denominación que la identifique, firmada por no menos de treinta (30) afiliados titulares habilitados por el padrón con indicación de los nombres de cada uno.
- b) Constituir domicilio especial a los efectos de notificaciones y demás trámites.
- c) Designar apoderado, que pueden ser más de uno, para actuar conjunta o indistintamente según se consigne, quienes también deberán ser afiliados en condiciones de votar.
- d) Acompañar la lista en original y copia, con la conformidad firmada por todos los candidatos, con certificación de sus firmas por Escribano Público.
- e) Las listas de candidatos, tanto de miembros titulares como de suplentes, incluirán la totalidad de los miembros a elegir.

La copia de la presentación será devuelta al apoderado que la hubiera acompañado, con la firma y sello de la Junta y constancia de la fecha y hora de recepción.

ARTÍCULO 35° – La Junta deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados por la lista respectiva, acordándose un plazo improrrogable de dos (2) días corridos posteriores para hacerlo.

ARTÍCULO 36° – Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo al acto electoral, por renuncia ante la Junta, muerte, o causal de inhabilitación de los candidatos en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. Esta circunstancia se dará a publicidad durante el acto electoral.

ARTÍCULO 37° – El padrón previsional correspondiente a los afiliados que se encuentren en condiciones de votar, por categorías (activos y pasivos), será preparado por el Directorio con treinta (30) días corridos de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días corridos siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta, que resolverá en definitiva en forma inapelable. El afiliado que regularice toda deuda vencida con el Instituto, en ese plazo, estará en condiciones de votar. Vencido el plazo se formará el padrón definitivo, por categorías, que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días corridos antes de las elecciones.

ARTÍCULO 38° – Las mesas receptoras y que serán escrutadoras de votos, estarán a cargo de dos afiliados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral, que también designará suplentes. La designación tendrá carácter de carga pública. Cuando el afiliado a cargo de una Mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta, indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza. Esta acta, así como la de reincorporación, serán suscriptas también por los fiscales que lo deseen.

ARTÍCULO 39° – Las listas podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada Mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser afiliados en condiciones de votar.

ARTÍCULO 40° – El elector, al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación.

El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien está a cargo de la Mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. Se dejará constancia en el padrón del sufragio del elector.

ARTÍCULO 41° – Al término del acto electoral las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos efectuará inmediatamente el escrutinio provisorio. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta. En el plazo de tres (3) días hábiles posteriores deberá confeccionarse el acta final con escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 42° – Si existiesen dos o más listas de candidatos oficializadas, los cargos se discernirán de la siguiente forma:

- a) Para integrar el Directorio: Seis (6) miembros para la mayoría y tres (3) miembros para la primera minoría.
- b) Para integrar la Comisión Fiscalizadora: Dos (2) miembros por la mayoría y un (1) miembro para la primera minoría.

Si la primera minoría no alcanzase a obtener el treinta por ciento (30%) de los votos que obtuvo la lista ganadora, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora estarán integrados exclusivamente por los candidatos de esta última.

ARTÍCULO 43° – Las situaciones no contempladas en este Capítulo ni en el Reglamento Electoral serán resueltas por la Junta Electoral, cuya decisión será inapelable.

#### GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 44° – El Gerente General designado por el Directorio deberá ser un profesional experto en la materia previsional, tendrá relación de dependencia con el Instituto y su remuneración será fijada por el Directorio.

ARTÍCULO 45° – Son funciones del Gerente General:

- a) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- b) Asignar y supervisar el trabajo y tareas del personal dependiente del Instituto, colaborando en la organización y metodología administrativa a aplicarse.
- c) Elaborar los informes y estudios periódicos que requiera el Directorio.
- d) Participar en las reuniones del Directorio a fin de asesorarlo, elevando además todo tipo de informes que considere pertinentes al mismo efecto.
- e) Acompañar al Presidente del Directorio a las reuniones de la Asamblea y cualquier otra, ya sea interna o externa con el objeto de asesorarle y brindarle la información que en tales circunstancias le pudiera requerir.
- f) Organizar los medios que resulten necesarios para la capacitación en la materia previsional del personal y los funcionarios del Instituto, mediante el dictado de cursos internos, participación en Congresos y Seminarios , etc.
- g) Organizar y mantener actualizado el registro de información de la situación previsional de cada afiliado.
- h) Diseñar los procedimientos administrativos a seguir para la tramitación de los beneficios y prestaciones que brinda la institución, los que deberán ser puestos a consideración del Directorio.
- i) Convocar las Juntas Médicas correspondientes a los trámites de las prestaciones por invalidez.

- j) Elaborar y elevar los proyectos de resoluciones al Directorio.
- k) Elevar al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora los informes periódicos del movimiento económico, financiero y contable del Instituto.
- l) Suscribir la correspondencia del Instituto juntamente con el Presidente del Directorio o individualmente en los supuestos que tal facultad le sea delegada.
- m) Supervisar la confección de la Memoria y Balance Anual y del Presupuesto del Instituto, debiendo elevar en forma oportuna, al Directorio, el correspondiente informe con las observaciones que considere pertinentes.
- n) La firma del Gerente General podrá ser habilitada en las instituciones bancarias correspondientes, a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario. Ello en forma conjunta con el Presidente del Directorio y el Tesorero.

## CAPITULO IV

### DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 46° – El Instituto contará a los fines de su financiamiento con los siguientes recursos:

- a) Los aportes obligatorios establecidos para el régimen de las prestaciones, contempladas en el Art. 56°, a cargo de los afiliados conforme a la categoría por la que hubieren optado.
- b) Los aportes adicionales que pudiera establecer la Asamblea a los fines del financiamiento de los beneficios previstos en el Art. 57°.
- c) Por los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
- d) Con los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- e) Por las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f) Por las sumas no percibidas por los beneficiarios en los plazos de las prescripciones establecidas en el Art. 82°.
- g) Por cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 47° – Tratándose de un Sistema Solidario y Redistributivo, los aportes realizados por los afiliados quedan definitivamente incorporados al Patrimonio del Instituto, aún cuando por ellos no les corresponda obtener prestación o beneficio alguno. En ningún supuesto los afiliados podrán requerir el reintegro de los aportes.

ARTÍCULO 48° – La obligación de hacer efectivo los aportes mensuales correspondientes a la categoría de opción recae individualmente sobre cada afiliado. A tal fin el Directorio deberá habilitar una cuenta corriente bancaria en donde serán depositados, mediante los formularios habilitados los mencionados aportes, los aportes adicionales y toda otra suma de dinero que se adeudare.

ARTÍCULO 49° – El Directorio, anualmente, deberá verificar el cumplimiento, por parte de cada afiliado, de la obligación establecida en el artículo anterior. Ante el incumplimiento, el Directorio intimará al deudor para que en el plazo perentorio de treinta (30) días, regularice su situación.

De persistir la mora, ese año no será computado a los fines jubilatorios, suspendiéndose además la posibilidad de recibir o reclamar cualquier otra prestación o beneficio durante el año calendario siguiente.

En su caso, el Instituto podrá optar por ejercer la acción judicial prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 50° – La acción judicial por reclamo de aportes no efectuados, se tramitará por vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda emitida por las autoridades del Instituto.

De percibirse por esta vía el crédito ejecutado y sus accesorios, se deberá computar el año correspondiente a los fines jubilatorios y el afiliado tendrá derecho a la percepción de las demás prestaciones y beneficios que otorga el instituto.

ARTÍCULO 51° – Siendo el presente régimen jubilatorio sustitutivo de todo otro régimen nacional o provincial, las certificaciones de libre deuda emitidas por el Instituto, acreditarán a todos los efectos la situación previsional del afiliado.

ARTÍCULO 52° – Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley serán de exclusiva propiedad del Instituto y se destinarán a:

- a) Cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados en esta ley.
- b) Gastos de Administración del Instituto.
- c) Creación y mantenimiento de un Fondo de Reservas.
- d) Inversiones rentables tendientes a incrementar el patrimonio del instituto.

ARTÍCULO 53° – La Asamblea Ordinaria deberá fijar el porcentaje máximo de los ingresos anuales del sistema que podrán ser afectados a "gastos de administración del Instituto", todo ello en base a los estudios técnico actuariales . El Instituto deberá mantener un Fondo de Reserva que no podrá ser inferior al monto equivalente a 24 meses de egresos totales del sistema o el porcentaje mayor que resuelva la Asamblea sobre la base de los estudios actuariales que deberán realizarse obligatoriamente cada dos años. Las sumas excedentes de los egresos mensuales serán destinadas al incremento del Fondo de Reservas.

ARTÍCULO 54° – Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reservas se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuadas, pudiéndose afectar a las inversiones siguientes , sin que su enumeración constituya un orden de prelación: a) En título públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia de Santiago del Estero, que sean de inmediata realización; b) Depósitos en cuentas especiales, cajas de ahorro, plazos fijos en entidades financieras oficiales, privadas o mixtas; c) Otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios a sus afiliados hasta los montos y en las condiciones que establezca anualmente la Asamblea; e) Cédulas hipotecarias o letras hipotecarias . Las sumas integrantes del Fondo de Reservas no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los items mencionados, siendo la Asamblea la que determine la forma y proporción de la distribución en dichas inversiones.

ARTÍCULO 55° – El Fondo de Reservas no podrá ser aplicado a otras inversiones que las detalladas en el artículo anterior, bajo responsabilidad solidaria, civil y/o penal de quienes lo autoricen o consientan.

TÍTULO II  
CAPÍTULO I

DE LAS PRESTACIONES, BENEFICIOS y SUS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 56° – El Instituto otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación por Invalidez Permanente.
- c) Jubilación por Invalidez Transitoria.
- d) Pensión.

ARTÍCULO 57° – La Asamblea podrá establecer y reglamentar los siguientes beneficios:

- a) Subsidio por Enfermedad y por Fallecimiento.
- b) Préstamos Personales e Hipotecarios.
- c) Cobertura de Salud.
- d) Seguros de Vida y de Bienes Personales.
- e) Turismo y Recreación.

ARTÍCULO 58° – Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acrediten treinta (30) años de afiliación con aportes en este Instituto.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de antigüedad establecidos en el inciso b), serán computados como efectivamente aportados los períodos en que el afiliado hubiere gozado de la prestación de jubilación por invalidez transitoria, considerándose a tal fin como aportados a la categoría mínima.

El goce de esta prestación es compatible con el ejercicio profesional. El jubilado que continuare con la actividad, deberá aportar con la categoría mínima, sin que tal aporte lo haga acreedor de derecho a prestación alguna.

ARTÍCULO 59° – Tendrán derecho a la jubilación por invalidez permanente, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total y permanente para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.
- b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Debe entenderse por incapacidad total, la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66 %).

ARTÍCULO 60° – Tendrán derecho a la jubilación por invalidez transitoria, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.
- b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal a la fecha en que se produzca la incapacidad.
- c) Su incapacidad exceda de treinta (30) días continuos.

Esta prestación será abonada por un término máximo de un (1) año.

ARTÍCULO 61° – El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una Junta Médica, cuya composición y funcionamiento serán establecidos en la reglamentación y las disposiciones de la Asamblea. Sus integrantes serán desinsaculados de los listados de especialistas que anualmente suministre el Colegio de Médicos.

Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas deberán ser fundados e indicar:

- a) El porcentaje de incapacidad del afiliado.
- b) El carácter transitorio o permanente de la invalidez.
- c) La fecha en que la incapacidad se inició o produjo, así como la fecha en que la misma debe ser considerada total.

Además el dictamen deberá establecer la periodicidad de los futuros exámenes y contener toda otra consideración que los facultativos consideren pertinente a los fines de una evaluación integral.

ARTÍCULO 62° – Las prestaciones por invalidez permanente y transitoria serán incompatibles con el ejercicio profesional.

Para percibir el haber correspondiente a estas prestaciones, sus beneficiarios deberán suspender o cancelar, según corresponda, su matrícula profesional.

ARTÍCULO 63° – Concedida la prestación por invalidez, el Directorio comunicará la situación a la institución correspondiente a los efectos de la suspensión o cancelación de la matrícula respectiva.

Asimismo dicha institución deberá mantener informado al Directorio con respecto a cualquier inobservancia de la incompatibilidad prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64° – Las prestaciones por invalidez se otorgarán con carácter provisional y sujetas a los reexámenes periódicos que establezca el Directorio.

ARTÍCULO 65° – Tendrán derecho a la prestación por pensión, los derechohabientes del afiliado que falleciere estando en actividad o gozando de la prestación de jubilación ordinaria o de las prestaciones por invalidez permanente o transitoria.

ARTÍCULO 66° – Los derechohabientes que tendrán derecho a la prestación por pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) Viuda o viudo, en concurrencia con los hijos de ambos sexos menores de 18 años de edad a cargo del causante a la fecha de su deceso.
- b) Los hijos y los nietos de ambos sexos huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho años.
- c) Viuda o viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que demostraren estado de necesidad y no gozaren de otro beneficio previsional, salvo que en este último supuesto optaren por la pensión que acuerda la presente.
- d) Viuda o viudo.
- e) Padres del causante, en las condiciones del inciso b).
- f) Los hijos solteros de ambos sexos, mayores de cincuenta (50) años, a cargo del causante al momento del fallecimiento de éste y dedicados al cuidado del mismo.

La precedente enumeración es taxativa.

Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el

causante fuere soltero, viudo o se encontrare separado o divorciado de su cónyuge, y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio, durante un tiempo mínimo y continuado de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado. En caso de existir hijos de dicha unión, el plazo de convivencia en aparente matrimonio se reducirá a dos años.

El o la conviviente excluirán al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos o que estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida del causante y se encontraren pendientes de resolución, o cuando la pretensión no se hubiere demandado judicialmente por razones de fuerza mayor.

La prestación por pensión en ningún caso generará, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.

ARTÍCULO 67° – El límite de edad fijado en los incisos "a" y "b" del artículo anterior, no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

En la reglamentación y en las disposiciones de la Asamblea, se podrán fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 68° – Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Art. 66° para los hijos y nietos, de ambos sexos, a cargo del causante al momento de su fallecimiento, que cursen regularmente estudios superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En este caso la prestación por pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad, salvo que los estudios hubiesen finalizado antes.

La Asamblea determinará las características de los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

ARTÍCULO 69° – La mitad del haber de la prestación por pensión corresponde al viudo, viuda, o conviviente, si concurrieren con hijos, nietos o padre del causante en las condiciones del artículo 66°; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes recibirán en conjunto la parte de la prestación por pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, viudo o conviviente.

El viudo o la viuda, separado de hecho o judicialmente o divorciado, que acreditare encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 66° -3° párrafo-, gozarán de una cuota parte fijada en igual proporción a la que implicaban los alimentos en relación a los ingresos habituales del causante.

En caso de extinción del derecho a la prestación por pensión de alguno de los copartícipes, su cuota parte no acrecerá la de los restantes beneficiarios.

ARTÍCULO 70° – Cuando se extinguiera el derecho a la prestación por pensión de un derechohabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del causante en las condiciones del Art. 66°, que sigan en orden de prelación, que a la fecha del

fallecimiento de éste hubieren reunido los requisitos para obtener la prestación por pensión, pero quedaron excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozare de otro beneficio previsional, salvo que renunciaren al mismo.

ARTÍCULO 71° – No tendrán derecho a la prestación por pensión:

- a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente a la fecha de muerte del causante, salvo que acreditare encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el Art. 66° -3° párrafo-.
- b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 72° – El derecho a gozar de la prestación por pensión, o el derecho a percibir la ya acordada se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para el beneficiario de la prestación por pensión que contraiga matrimonio o hiciera vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a prestación por pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 67°.
- d) Para los beneficiarios de prestación por pensión, en razón de incapacidad, cuando esta desapareciera definitivamente.

ARTÍCULO 73° – A los derechohabientes de los afiliados no se les podrá negar las prestaciones previstas en esta ley, en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios del Instituto.

## CAPÍTULO II

### DEL HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 74° – La relación aporte-haber de cada categoría deberá ser fijada conforme al carácter solidario y redistributivo que inspira a esta ley. En ningún caso dicha relación podrá sustentarse en una relación directa entre lo aportado y el monto que se fije como haber para cada categoría.

ARTÍCULO 75° – El haber inicial de la jubilación ordinaria será el que resultare de promediar los haberes correspondientes a las distintas categorías pertenecientes a los años computables, que se acrediten al afiliado. A tal efecto deberá tomarse en cuenta el monto del haber correspondiente a cada categoría a la fecha de realización del cálculo.

La movilidad del haber de las prestaciones estará garantizada por la permanente actualización de los montos correspondientes a los aportes y haberes de cada categoría tarifada. Dicha movilidad resultará de la aplicación, al haber de cada beneficiario, del porcentaje promedio de crecimiento del haber de todas las categorías.

La periodicidad de la actualización no deberá ser inferior a los doce (12) meses.

ARTÍCULO 76° – El haber de las prestaciones por invalidez, sea permanente o transitoria, será equivalente al ochenta por ciento (80 %) del monto que resultare como

haber conforme la aplicación del método establecido para la jubilación ordinaria en el artículo anterior.

ARTÍCULO 77° – Sobre la base de cálculo establecida en el artículo 75°, el haber total de la prestación por pensión se establecerá en función de la cantidad de derechohabientes que fueren acreedores del beneficio.

Si el derechohabiente fuere uno, le corresponderá el setenta por ciento (70 %) de aquel monto del haber básico; si los derechohabientes fueran dos, les corresponderá el setenta y cinco por ciento (75 %) de aquel monto del haber básico; si fueran tres, les corresponderá el ochenta por ciento (80 %) del haber básico; siendo cuatro, les corresponderá el ochenta y cinco por ciento (85 %) de aquel básico y si fueran cinco o más, les corresponderá el noventa por ciento (90 %) de aquel haber máximo.

Cuando un derechohabiente dejare de tener derecho a la prestación por alguna de las causales previstas en esta ley, el haber de la prestación deberá ser recalculado conforme a la escala prevista en el párrafo anterior.

### CAPÍTULO III

#### NORMAS GENERALES SOBRE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 78° – Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) Son irrenunciables.
- c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- d) Sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta ley.

No obstante las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del Instituto. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de las prestaciones.

ARTÍCULO 79° – Para tener derecho a las prestaciones y los beneficios que acuerda la presente, es condición inexcusable no adeudar suma alguna al Instituto al momento de solicitarlos o al producirse el hecho generador de las prestaciones por invalidez y por pensión.

ARTÍCULO 80° – El derecho a solicitar las prestaciones es facultativo del afiliado. Este no podrá ser obligado a acogerse a los mismos.

ARTÍCULO 81° – El pago de las prestaciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 56°, comenzará a hacerse efectivo de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La prestación por jubilación ordinaria, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
- b) Las prestaciones por invalidez, desde el día en que sea cancelada o suspendida, según los casos, la inscripción en la matrícula.
- c) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o de la declaración judicial del fallecimiento presunto.

ARTÍCULO 82° – Es imprescriptible el derecho a las prestaciones acordadas por la presente ley, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes de las prestaciones devengados antes de la presentación de la solicitud de la prestación.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la presentación de dicha solicitud.

La presentación de la solicitud ante el Instituto, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el afiliado fuere acreedor de la prestación solicitada.

ARTÍCULO 83° – Los haberes de las prestaciones que acuerde el Instituto solo podrán ser embargados en un veinte por ciento (20 %) de su monto líquido, salvo por alimentos y litis expensas. Cuando existieran retenciones por esta última causa por montos inferiores a dicho porcentaje, los haberes sólo serán embargadas por créditos de otra naturaleza en la medida de la diferencia entre el crédito alimentario y el porcentaje indicado.

El embargo por alimentos y litis expensas superior al porcentaje de referencia, impide la traba de otros, cuya causa sea de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 84° – Las prestaciones que establece la presente ley son compatibles, sin limitaciones, con las provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública, privada, semiprivada o semiestatal.

ARTÍCULO 85° – No serán computados para ninguno de los efectos de esta ley los períodos anteriores a su entrada en vigencia, salvo el supuesto en que se aplicaran los mecanismos de reciprocidad establecidos en la Resolución 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, o la que en el futuro los sustituya. En tales casos este instituto asumirá el pago proporcional del haber que le pudiere corresponder.

ARTÍCULO 86° – Las solicitudes de las prestaciones establecidas en el artículo 56° deberán ser resueltas, dentro del término de sesenta (60) días corridos, en un todo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 87° – Para implementar los beneficios establecidos en el Art. 57° la Asamblea deberá fijar el monto de los aportes adicionales y el de los demás recursos que pudiere destinar a tal fin, en concordancia con los estudios técnicos, económico-financieros, que deberán realizarse para cada caso.

ARTÍCULO 88° – La Asamblea deberá decidir si los beneficios previstos en los incisos c), d) y e) del artículo 57°, serán prestados directamente por el Instituto o a través de la contratación con entidades públicas, privadas o mixtas.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

## DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 89° – Los reclamos y recursos contra las resoluciones del Directorio se interpondrán por escrito y deberán ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan. Asimismo, en la misma presentación deberá ofrecerse la prueba que se intenta hacer valer.

En la primera presentación, el reclamante o recurrente deberá constituir domicilio legal. En su defecto, se tendrá por válido todo traslado, vista o notificación que se efectúe en el último domicilio registrado en el Instituto.

ARTÍCULO 90° – Las resoluciones del Directorio que denegaren total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado, o no hicieren lugar al reclamo efectuado, serán susceptibles del recurso de revocatoria dentro del plazo de diez (10) días hábiles de su notificación al interesado.

ARTÍCULO 91° – Las resoluciones del Directorio que rechazaren, total o parcialmente, prestaciones o beneficios comprendidos en esta ley serán apelables, con efecto devolutivo, ante las Cámaras del fuero laboral de la Provincia de Santiago del Estero (o del fuero especial que lo sustituya en el futuro) dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales computados a partir de su notificación. El plazo es perentorio, por lo que una vez vencido quedará firme la resolución del Directorio y no dará lugar a recurso, acción, o reclamo ulterior. El recurso de Apelación se interpondrá por escrito ante el Tribunal competente y deberán ofrecerse todas las pruebas de las que el recurrente intente valerse. Del mismo se dará traslado al Instituto por el plazo de diez (10) días. La causa podrá abrirse a prueba por un plazo no mayor de veinte (20) días, debiendo el Tribunal pronunciarse en el plazo de 30 días a partir del momento en que la causa quede en situación de ser resuelta.

ARTÍCULO 92° – A los fines de la acreditación de los extremos exigidos por esta ley para acceder a las prestaciones que acuerda, como así también para la determinación o reajuste de haberes, será insuficiente la prueba basada exclusivamente en testimoniales, declaraciones juradas o documental sin fecha cierta.

ARTÍCULO 93° – En todo cuanto no este previsto en esta ley en materia de procedimiento, será de aplicación la Ley de Trámite Administrativo de la Provincia de Santiago del Estero (Ley N° 2.296, sus modificatorias o sustitutivas).

ARTÍCULO 94° – El recurrente podrá solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del recurso de que se tratare.

ARTÍCULO 95° – El Instituto podrá requerir todos los informes, documentación y pruebas necesarias para la verificación de los hechos y extremos legales que sirvan de fundamento a la resolución del reclamo o recurso, como así también en los casos en que actúe en ejercicio del poder de policía administrativa del sistema, en el control y verificación de aportes.

ARTÍCULO 96° – Procederá la reapertura del procedimiento en los trámites en los que hubiese recaído resolución judicial o administrativa firme, cuando el interesado ofreciera

nuevos elementos de juicio, en los términos de las Leyes N° 20.606 y 21.690 y Decreto Reglamentario N° 1.377/74.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97° – Para todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos años de servicios, respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus derechohabientes, se hubieren amparado o amparen en la prescripción liberatoria.

ARTÍCULO 98° – Decláranse inembargables los bienes y recursos del Instituto que se crea por esta Ley.

ARTÍCULO 99° – Las rentas, intereses y bienes que obtuvieren por cualquier título y los actos que otorgare el Instituto, están exentos de todo impuesto, contribución, tasa y cualquier otra obligación fiscal, actual o futura, provincial o municipal.

ARTÍCULO 100° – El Directorio aplicará a los afiliados y beneficiarios de prestaciones del Instituto las sanciones que prevé esta ley, cuando se compruebe la comisión de una o más de las infracciones siguientes:

- a) Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y control del Instituto.
- b) Proporcionar al Instituto o a cualquiera de sus órganos, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o altere el normal desenvolvimiento de sus actividades; o no proporcionar información o documentación con idénticas consecuencias.

ARTÍCULO 101° – Podrán aplicarse las siguientes sanciones, de conformidad a los criterios de cuantificación que establezca en general la reglamentación y aplique en cada caso el Directorio:

- a) Apercibimiento Público o Privado.
- b) Multa.

Las multas serán ejecutadas por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente un testimonio de la resolución sancionatoria con constancia de hallarse firme o consentida.

ARTÍCULO 102° – El Instituto de Seguridad para Profesionales de la Provincia de Santiago del Estero, queda adherido al Régimen de Reciprocidad establecido por la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 103° – La presente ley deberá ser interpretada y aplicada a la luz de los principios generales del derecho previsional y asegurando la consecución de sus fines y del objetivo enunciado en el artículo 3°.

ARTÍCULO 104° – En esta ley la palabra "reglamentación" alude indistintamente a la que emane del Poder Ejecutivo Provincial, como a las normas complementarias, disposiciones y

reglamentaciones que aprueben y pongan en vigencia los órganos de gobierno, administración y control del Instituto, debiendo las mismas ser publicadas en el Boletín Oficial y en los periódicos de mayor difusión, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 2º del Código Civil.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 105º – Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la publicación de la presente ley el Directorio del Instituto deberá: a) Designar la Junta Electoral que estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser directores; b) Confeccionar el padrón de afiliados en condiciones de votar; c) Fijar la fecha para la realización del acto electoral para la elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, que deberá tener lugar dentro de los 90 días corridos de publicada que sea la presente ley.

ARTÍCULO 106º – A los efectos de asegurar la participación democrática podrán, por esta única vez, intervenir en el acto eleccionario todos los afiliados que regularicen su deuda vencida con el Instituto hasta 48 horas antes de la fijada para el acto eleccionario.

ARTÍCULO 107º – Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora que resulten electos tomarán posesión de sus cargos dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización del escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 108º – A los efectos de que la renovación de autoridades se realice conforme con lo establecido en la presente ley los Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora que resulten elegidos en el primer acto eleccionario durarán en sus mandatos hasta el mes de mayo del año 2005, debiendo realizarse en esa fecha nueva elección de autoridades.

ARTÍCULO 109º – Los actuales miembros de los órganos de Gobierno (Asamblea), de Administración (Directorio) y de Control (Sindicatura), cesarán en sus funciones el día que asuman las nuevas autoridades electas.

ARTÍCULO 110º – El nuevo Directorio deberá dentro de los treinta (30) días posteriores a la toma de posesión de sus funciones disponer la realización de estudios técnicos actuariales a los efectos de la evaluación del sistema, categorías establecidas, aportes y haberes. Una vez presentado el estudio actuarial que deberá ser realizado por un profesional con título universitario de actuario, convocará a Asamblea Extraordinaria para considerar el resultado del mismo.

ARTÍCULO 111º – La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 112º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.